

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Penales, fue creado o adicionado el Título Vigésimocuarto, Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, ellos están definidos y sancionados en los artículos 401 a 413.

Capítulo V.- Algunas consideraciones criminológicas.

Existen tres grandes continentes de la criminalidad: la común, la social y la política. Esta última es aquella que tiene su móvil en la adquisición y el ejercicio del poder público. Se desenvuelve en dos: la criminalidad política ascendente: es la delincuencia de los individuos y de los grupos contra el Estado, las sedicciones, las rebeliones, etc., y la descendente, o sea al revés, la criminalidad del Estado y sus representantes o funcionarios contra el individuo y contra los grupos, son los abusos de poder de todas clases. Sobre el tema de los abusos de poder, se ocupó el Sexto y Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, incluyendo las víctimas (1980 y 1985).(21)

También se pueden presentar formas mixtas de estas criminalidades, como son las formas asociadas, la política social, la larvada y la anarquista.

La criminalidad política, ha sido objeto de análisis desde Lombroso, por la Escuela Positiva, y por los Clásicos, excluyendo a Carrara, quien, como ya se apuntó, eludió tocar el tema, considerando que no se encontraba a la altura de la dogmática penal, y en cierto sentido no se equivocó.

(21). Idem. Pág. 37.

Las Naciones Unidas, con la aportación de los expertos en materia penal y criminológica, han hecho reflexiones adentradas a dejar claro el concepto de delincuencia política, llegando a la conclusión, la gran mayoría de ellos, de que pertenece al campo de la política práctica, y no comulga con una noción penal y criminológica.

Por lo tanto, la pregunta: ¿los delitos electorales pertenecen a una forma de delincuencia política o mixta; son por móviles políticos? Con la tesis asentada anteriormente, se descarta la respuesta afirmativa y en su lugar se le concede preferencia a los abusos de poder político y económico.

La solución me parece correcta, ya que de lo contrario estaríamos inmersos en nociones tan confusas en los ilícitos, que todo tendría tinte y móviles políticos, con las consecuencias aparejadas a esa idea, en cambio, la arqueología jurídica nos enseña que el fin tutelador del Derecho Penal, por lo que hace a estos comportamientos es: la libertad, la legalidad y la sinceridad del sufragio.

En efecto, observar bien que la intención inmediata de estos hechos delictuosos, se encuentra encaminada a garantizar al elector contra todos los obstáculos y contra los inconvenientes que podrían derivarse del conocimiento de su voto; asimismo, castigar las inscripciones fraudulentas en los registros electorales y por último, se opone a la corrupción del elector y a los fraudes dirigidos por los miembros de las corporaciones encargadas de organizar la función del sufragio.

Actualmente cuando se analizan las acciones y omisiones criminosas sobre esta materia, se afirma que: es la autenticidad y validez del voto, la libertad del voto, el normal desarrollo de la jornada electoral, la legalidad de los actos electorales, la espontaneidad y secreto del voto, el uso debido de la

documentación, derecho y obligaciones de los partidos. También se suele apuntar que el bien jurídico que se protege es: la estabilidad, la imparcialidad, la seguridad, la exactitud y en general, la adecuada función electoral.

Y en prevención de estos actos ilícitos penales, Enrique Ferri en sus substitutivos penales, también llamados-equivalentes de las penas-o sea aquellos antídotos contra los factores criminógenos y que funcionan como una orientación y hábito de pensamiento legislativo y/o administrativo, como fórmula para rechazar el fetichismo de la pena, se pregunta: ¿y que puede hacer un Código Penal contra los fraudes y demás delitos electorales? Contesta que el único remedio es una buena reforma electoral, que poniéndose en armonía con las necesidades y las tendencias del país, pueda prevenir, en lugar de provocar, los desórdenes materiales y morales.

Además, más que el Código Penal, las reformas políticas y parlamentarias, que haciendo de la representación legal una representación más efectiva del país, evitarán a las Asambleas las ocasiones y las formas que les facilitan los abusos o producen su impotencia. Dar al pueblo entero más ingerencia en los asuntos públicos y una autoridad más directa, como el referéndum o medios análogos. Hasta aquí el pensamiento vertido por Ferri.

Capítulo VI.- Código Penal del Estado de Nuevo León.

El Código Penal de 1934, no estimaba en sus articulados ningún dispositivo sobre este tema.

El Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 1981, tampoco establecía nada al respecto en cuanto a delitos electorales, existiendo la Ley Electoral, la cual se